
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hana Comercial, LTD.

Abogado: Lic. Víctor R. De Frías C.

Recurrido: Máximo Piña Echavarría.

Abogado: Lic. Carlos Manuel Sánchez Díaz.

TERCERA SALA.

Inadmisible/Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Hana Comercial, LTD, constituida de conformidad con las leyes de Islas Vírgenes Británicas, autorizada a instalarse y operar en el territorio dominicano mediante Decreto núm. 354-02, del 9 de mayo de 2002, dictado por el Poder Ejecutivo, con su domicilio social en la Nave 9, Parque Industrial de la Zona Franca de Villa Mella, debidamente representada por el señor Peter Weinerth, israelí, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1216911-5, domiciliado y residente de Villa Mella, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación principal depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de octubre de 2011, suscrito por Lic. Víctor R. De Frías C., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0457097-3, abogado de la sociedad de comercio recurrente Hana Comercial, LTD, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2012, al recurso de casación principal, suscrito por Lic. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0005164-4, abogado del recurrido, el señor Máximo Piña Echavarría;

Visto el recurso de casación incidental y ampliación del memorial de defensa al recurso principal, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Carlos Manuel Sánchez Díaz, de generales indicadas, abogado de los recurridos y recurrentes incidentales, los señores Máximo Piña Echavarría, Felipe Antonio Pérez Paulino, Dalia Matos Félix, Santo Cepeda Bautista, Francisco Antonio Martínez, Tomasina Mejía Núñez, María Altagracia, Milagros Vásquez Acevedo, Ana Lucrecia Melo Santana, Modesta Altagracia Mola, Francisca Pichardo Reyes, Bienvenido Figuereo y María Rosa Gómez Meléndez;

Visto el memorial de defensa al recurso de casación incidental, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Orlando F. Marcano S. y los Licdos. Paola Espinal Guerrero y Pedro Batista Curiel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0077743-2, 001-1433232-3 y 001-1745850-5, respectivamente, abogados del recurrido incidental, Banco de Reservas de la República

Dominicana;

Visto el memorial de defensa al recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2015, suscrito por Lic. Víctor R. De Frías C., de generales que se indican, abogado de los recurridos incidentales, los señores Peter Weinerth y Elizabeth Lama Olivares;

Visto el auto dictado el 8 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, Juez miembro de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma y conocer del presente recurso de casación;

Que en fecha 8 de marzo de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Máximo Piña Echavarría, Felipe Antonio Pérez Paulino, Dalia Matos Félix, Santo Cepeda Bautista, Francisco Antonio Martínez, Tomasina Mejía Núñez, María Altagracia, Milagros Vásquez Acevedo, Ana Lucrecia Melo Santana, Modesta Altagracia Mola, Francisca Pichardo Reyes, Bienvenido Figuereo y María Rosa Gómez Meléndez contra la sociedad de comercio Hana Manufacturing Company, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2009, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en oponibilidad de sentencia interpuesta por los señores Máximo Piña Echavarría, Felipe Antonio Paulino, Dalia Matos Félix, Santo Cepeda Bautista, Francisco Antonio Martínez, Tomasina Mejía Núñez, María Altagracia Núñez, Milagro Francisca Pichardo Reyes, Bienvenido Figuereo y María Rosa Gómez Meléndez, en contra de Hana Manufacturing Company, S. A., Hana Comercial LTD, Banco de Reservas de la República, en su condición de empleador sustituto, señores Peter Weinerth, Elizabeth Lama De Weinerth, Ariel Weinerth, Yoselín Castro Forniel y Víctor De Frías; Segundo: Se rechaza la presente demanda en opinibilidad de sentencia marcada con el núm. 402/2007 de fecha 30 de noviembre del año 2007 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del D. N. en relación a Hana Manufacturing Company, S. A., Hana Comercial, LTD, Banco de Reservas de la República, en su condición de empleador sustituto, Elizabeth Lama De Weinerth, Ariel Weinerth; Tercero: Se declara inadmisibile la demanda en oponibilidad en relación a los señores Yoselín Castro Forniel y Víctor De Frías, atendiendo los motivos antes expuestos; Cuarto: En relación al señor Peter Weinerth, se acoge la demanda, y en consecuencia, se declaran oponibles los efectos de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del D. N, marcada con el núm. 402/2007 de fecha 30 de noviembre de 2007, atendiendo a los motivos expuestos en los considerandos; Quinto: Se condena a la parte demandada señor Peter Weinerth, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Calos Manuel Sánchez Díaz, abogado que afirman haberlas avanzado su totalidad; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Peter Weinerth, y de manera incidental por los señores Máximo Piña Echavarría, Felipe Antonio Paulino, Dalia Matos Félix, Santo Cepeda Bautista, Francisco Antonio Martínez, Tomasina Mejía Núñez, María Altagracia Núñez, Milagros Vásquez Acevedo, Ana Lucrecia Melo Santana, Modesta Altagracia Mola, Francisca Pichardo Reyes, Bienvenido Figuereo y María y Rosa Gómez Meléndez, contra sentencia de fecha 31 de marzo del 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de*

Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Declara inadmisibile la demanda inicial frente a Peter Weinerth, acoge en todas sus partes el recurso de apelación principal y acoge en parte el incidental, en consecuencia, modifica la sentencia impugnada, declarando común y oponible la sentencia núm. 402/07 de fecha 30 de noviembre del 2007, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, frente a las empresas Hana Manufacturing Company, S. A., Industrial Joana, C. por A. y Hana Comercial, LTD y confirma dicha sentencia en cuanto a los señores Yoselín Castro F., Víctor De Frías, Elizabeth Lama de Weinerth y Ariel Weinerth; Tercero: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación no enumera, de manera específica, los medios sobre los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente: Único Medio: Falta de estatuir, falta de base legal por falta de motivos y motivos suficientes;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación principal

Considerando, que el recurrido, solicita en su memorial de defensa, que sea declarado nulo el presente recurso de casación principal, por violentar los artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 486, parte infine, 590, inciso 2 y el inciso 3 del artículo 642 del Código de Trabajo, en perjuicio de los recurridos, ya que ningunos fueron puestos en causa por la sociedad de comercio recurrente, en su instancia contentiva de demanda en suspensión de ejecución de sentencia al igual que en el recurso de casación;

Considerando, que conjuntamente con la sociedad comercial Hana Comercial, LTD, fueron demandados en oponibilidad de sentencia las compañías Hana Manufacturing Company, S. A. , Banco de Reservas de la República Dominicana y los señores Peter Weinerth, Elizabeth Lama de Weinerth, Ariel Weinerth, Yoselín Castro Forniel y Víctor de Frías, por lo que todos forman parte del presente proceso;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo establece que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”;

Considerando, que reposan en el expediente los Actos de Alguacil núms. 824/2011 y 825/2011, ambos de fecha 18 de octubre del año 2011, instrumentado por el ministerial Eduard J. Leger, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante los cuales se les notifica a los señores María Rosa Gómez, Tomasina Mejía Núñez, María Altagracia Núñez, Milagros Vásquez Acevedo, Ana Lucrecia Melo, Bienvenido Figuereo, Máximo Piña Echavarría, Felipe Antonio Pérez, Dalia Matos Félix, Santo Cepeda Bautista, Francisco Antonio Martínez, Modesta Altagracia Morla, Francisca Pichardo Reyes, el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad Hana Commercial, LTD;

Considerando, que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que: “Cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas (sent. 25 de octubre de 2013, núm. 52, Tercera Sala, B. J. núm. 1234)”;

Considerando, que no existe constancia de que la parte recurrente Hana Commercial, LTD, haya notificado el presente recurso de casación a Hana Manufacturing Company, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana y los señores Peter Weinerth, Elizabeth Lama de Weinerth, Ariel Weinerth, Yoselín Castro Forniel y Víctor de Frías, quienes forman parte del presente proceso, hecho éste que hace inadmisibile el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera: “La recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en inadmisibile con la misma suerte el recurso incidental. Tal como se ha expresado anteriormente, el recurso de casación principal interpuesto por los recurrentes Importadora Rico, Chichí Sport, Aura Remigio Import,

Zeneyda Quezada y Miriam Sepúlveda, debe ser declarado inadmisibles por falta de enunciación y desarrollo de medios que lo sustentan, razón por la cual el recurso de casación incidental interpuesto por José Humberto Vallejo Botello, Miriam Isabel Hernández Guzmán y Wyldys Gabriel Almánzar Báez, también debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que al ser declarado inadmisibles el recurso de casación principal, el recurso de casación incidental corre la misma suerte que el principal, razón por la cual procede declarar inadmisibles el mismo;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación principal interpuesto por la empresa Hana Commercial, LTD, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación incidental interpuesto por los señores María Rosa Gómez, Tomasina Mejía Núñez, María Altagracia Núñez, Milagros Vásquez Acevedo, Ana Lucrecia Melo, Bienvenido Figueroa, Máximo Piña Echavarría, Felipe Antonio Pérez, Dalia Matos Feliz, Santo Cepeda Bautista, Francisco Antonio Martínez, Modesta Altagracia Morla, Francisca Pichardo Reyes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.